

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-07-1976

Título: POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 35 DE 10 DE JUNIO DE 1976 (EMITE UNA SERIE DE BONOS DEL ESTADO) Y SE ADOPTA OTRA MEDIDA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18133

Publicada el: 20-07-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.395

Rollo: 25

Posición: 314

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE JULIO DE 1976

No. 18.133

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.38 de 8 de julio de 1976, por la cual se deroga la Ley No.35 de 10 de junio de 1976 y se adopta otra medida.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, diecisiete de febrero de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

DEROGASE UNA LEY Y SE ADOPTA

OTRA MEDIDA

LEY No. 38

(de 8 de julio de 1976)

Por la cual se deroga la Ley 35 de 10 de junio de 1976 y se adopta otra medida.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Derógase la Ley 35 de 10 de junio de 1976.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo Primero de la Ley 25 de 9 de abril de 1976, quedará así:

"Artículo Primero: Autorízase al Organó Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado denominados "Bonos Inversiones Públicas 1976", hasta por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHETA Y SIETE MIL BALBOAS (B/4,387.000.00), a una tasa de interés no mayor de seis por ciento (6o/o) anual, redimibles en un plazo máximo de veinte años, para financiar proyectos incluidos en el Presupuesto de Inversiones Públicas de 1976".

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e
Industrias af.,
ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.—Panamá, diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis.—

VISTOS:

El Juez 2o. del Circuito de Panamá, por medio del memorial de fecha 10 de octubre de 1975, formula a la Corte advertencia de Inconstitucionalidad, fundado en lo que dispone el artículo 188 de la Constitución Política de la República.

Considera dicho funcionario que el artículo 636 del Código Judicial, aplicable en el juicio que COCA COLA DE PANAMA, COMPANIA EMBOTELLADORA, S.A. le sigue

a RODOLFO RILEY, viola las garantías contenidas en los artículos 31 y 32 de la Constitución, toda vez que la citada disposición legal estipula una condena en costas a un funcionario judicial de otro juzgado, que no interviene en este proceso. El artículo 636 del Código Judicial señalado como violatorio de la Constitución es del tenor siguiente:

ARTICULO 636.—“Siempre que se anule un proceso, se condenará en costas de la parte anulada al funcionario que resulta exclusivamente culpable de la nulidad.”

En el juicio dentro del cual se hace la advertencia de inconstitucionalidad, la Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora S.A., solicita la nulidad de otro juicio tramitado en el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en el que afirma, que el Secretario de dicho Tribunal incumplió las formalidades legales para su emplazamiento. Estima el Juez que al fallarse este negocio, y en la eventualidad de que se declare la nulidad del proceso, al Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, habría que aplicarle el artículo 636 del Código Judicial, condenándosele en consecuencia al pago de costas, sin que se le haya vencido en juicio.

El Juez sostiene en el escrito de advertencia, que el Secretario del Juzgado Tercero del Circuito es un extraño en el proceso que se tramita, en el que no funge como demandado ni como demandante, y que tampoco es funcionario de ese juzgado. Siendo ello así, es obvio que el Secretario no puede intervenir en el juicio, pese a que le puede perjudicar la sentencia.

La Corte considera que los argumentos expuestos por el Juez consultante, están demostrando claramente que en el juicio en que se hace la advertencia, no se le puede aplicar el artículo 636 del Código Judicial al Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, sencillamente porque dicho funcionario no es parte en esa juicio.

Ninguna persona natural o jurídica que no haya entrado a formar parte de la relación jurídico-procesal iniciada con la notificación de una demanda, puede llegar a ser afectada favorable o desfavorablemente por las declaraciones o condenas contenidas en la parte resolutive de la sentencia que desata la controversia.

Los artículos 551 y 552 del Código Judicial establecen que las sentencias o autos sólo pueden recaer sobre los puntos que fueron materia de debate en el juicio. La presunta condena en costas al Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, no es motivo de debate en el juicio, que Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora le sigue a Rodolfo Riley; obviamente ninguna declaración en ese sentido se pueda hacer en el referido proceso. De allí que el artículo 636 del Código Judicial no le sea aplicable.

El artículo 188 de la Constitución Política de la República, en el inciso 2o. autoriza la advertencia de inconstitucionalidad sólo de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. Ya hemos visto que el artículo 636 del Código Judicial no es aplicable en la controversia motivo de esta consulta, porque el Secretario aludido no es parte en el juicio. Consecuentemente, la consulta no procede contra la referido disposición legal.

LEY 38
(De 8d e julio de 1976)

Por la cual se deroga la Ley 35 de 10 de junio de 1976 y se adopta otra medida.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

En uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo Primero. Derogase la Ley 35 de 10 de junio de 1976.

Artículo Segundo. El Artículo Primero de la Ley 25de 9 de abril de 1976, quedará así:

“Artículo Primero: Autorizase al Órgano Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado denominados “Bonos Inversiones Públicas 1976”, hasta por la suma de ACUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/. 4,387.000.00), a una tasa de interés no mayor de seis por ciento (6%) anual, redimibles en un plazo máximo de veinte años, para financiar proyectos incluidos en el Presupuesto de inversiones Públicas de 1976”.

Artículo Tercero. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos